REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado FREDY ALONSO PIMIENTO SÁNCHÉZ dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-000-2019-00128-00 NI. 22265.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a FREDY ALONSO PIMIENTO SÁNCHÉZ la pena de 36 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue confirmada el 26 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El 13 de julio de 2020 el Juzgado de conocimiento le otorgó la prisión domiciliaria por hallarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal.

3. El pasado 11 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 000154 del 11 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto **no favorable** de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y la calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*"**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

***1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

***2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

***3-** Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia condenatoria- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de noviembre de 2018[1], por lo que a la fecha **ha descontado un total de 30 meses y 10 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 21 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra la Resolución No. 000154 del 11 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **no favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que registra incumplimientos a la prisión domiciliaria.

En ese sentido, si bien su conducta durante el tratamiento penitenciario ha sido calificada como buena y ejemplar, obra el reporte de novedad allegado al Despacho, donde se informa que el el 26 de enero de 2021 el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio: carrera 3 No. 8- 56 del barrio La Cantera del municipio de Piedecuesta, al momento de la visita domiciliaria realizada por el INPEC[2]. De ahí que existe evidencia dentro del expediente de que ha estado incumpliendo las obligaciones contraídas con la administración de justicia, que le imponen el deber de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado satisfactoriamente, hasta tanto se aclaren dichos incumplimientos dentro del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., razón por la cual en este momento no se satisface el requisito subjetivo que exige la norma y por ello no resulta posible la concesión del subrogado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado FREDY ALONSO PIMIENTO SÁNCHÉZ, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

---

[1] Folio 115, Boleta de Detención No. 460.
[2] Folio 131.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que FREDY ALONSO PIMIENTO SÁNCHÉZ **ha descontado un total de 30 meses y 10 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional, elevada en favor del sentenciado FREDY ALONSO PIMIENTO SÁNCHÉZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

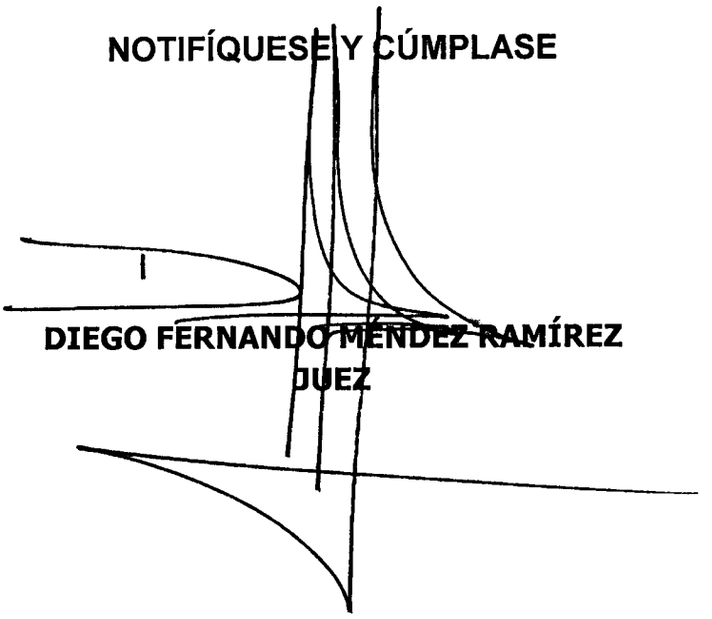

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira